



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Promoción de un orden internacional democrático y equitativo

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Sr. Alfred-Maurice de Zayas, presentado de conformidad con la resolución [68/175](#) de la Asamblea General.

* [A/69/150](#).



Informe provisional del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo

Resumen

Este es el tercer informe del Experto Independiente a la Asamblea General y se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución [68/175](#) de la Asamblea. Complementa los informes anteriores a la Asamblea y al Consejo de Derechos Humanos centrándose en otros aspectos del mandato, en particular la aplicación del derecho a la libre determinación como clave para alcanzar el orden internacional previsto en la Carta de las Naciones Unidas y elemento constitutivo de la resolución [18/6](#) del Consejo. En vista de que muchos de los conflictos de los últimos decenios han estado relacionados con la denegación de la libre determinación, en el informe se desarrolla la idea de que el logro universal de la libre determinación contribuirá a un mayor goce de los derechos humanos, la paz y la estabilidad, como se dispone en el Artículo 1 2) de la Carta. El Experto Independiente reconoce la necesidad de equilibrar los derechos e intereses contrapuestos, de conformidad con el espíritu de la Carta, y propone criterios para facilitar la comprensión de las diversas manifestaciones de la libre determinación.

I. Introducción

1. En su resolución 68/175, la Asamblea General tomó nota de los grandes cambios que se estaban produciendo en el ámbito internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, como la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la paz, la democracia, la justicia, la igualdad, el estado de derecho, el pluralismo, el desarrollo, un mejor nivel de vida y la solidaridad. Habida cuenta de que todos los Estados tienen la obligación jurídica de respetar los propósitos y principios de las Naciones Unidas y de trabajar para fortalecer sus tres pilares, a saber, la paz, el desarrollo y los derechos humanos, el presente informe toma como punto de partida el párrafo 5 de la resolución 68/175, en el que la Asamblea afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, de:

- a) El derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudiesen determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- b) El derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales;
- c) El derecho de todo ser humano y de todos los pueblos al desarrollo;
- d) El derecho de todos los pueblos a la paz.

2. A este respecto, el Experto Independiente ha tomado en consideración la resolución 68/153 de la Asamblea General y el informe del Secretario General sobre la libre determinación (A/68/318), en los que se reconoce que el logro de la libre determinación es un requisito fundamental para la garantía y el respeto efectivos de los derechos humanos. Ha tenido en cuenta también el estudio sobre las consecuencias de la doctrina del descubrimiento para los pueblos indígenas, incluidos mecanismos, procesos e instrumentos de reparación, presentado al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en el que se alienta a los relatores especiales a desempeñar una función en el establecimiento de normas pertinentes (E/C.19/2014/3, párr. 36). Desde 2012, el Experto Independiente ha recibido cada vez más recursos y comunicaciones de partes interesadas sobre cuestiones relativas a la libre determinación¹.

3. El derecho a la libre determinación consiste, fundamentalmente, en que las personas y los pueblos tomen las riendas de su destino y puedan desarrollar plenamente su identidad, bien dentro de los límites de Estados existentes, bien accediendo a la independencia. La libre determinación no debe considerarse un resultado final, sino un proceso sujeto a revisión y ajuste, y su manifestación debe responder a la elección libre y voluntaria de los pueblos en cuestión², en un contexto de protección de los derechos humanos y no discriminación. La libre determinación no puede interpretarse como una simple elección que se toma en un momento dado,

¹ Por ejemplo, en las consultas de expertos convocadas por el Experto Independiente en Ginebra, en mayo de 2013, y en Bruselas, en mayo de 2014, en las que hicieron uso de la palabra representantes de la Indigenous Peoples and Nations Coalition, el Consejo Indio de Sudamérica, los aborígenes australianos y la International Human Rights Association of American Minorities.

² *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, 1975*, pág. 12.

ni caduca con el transcurso del tiempo. Al igual que los derechos a la vida, la libertad y la identidad, es un derecho fundamental al que no puede renunciar. Como ejercicio democrático permanente, la libre determinación entraña la participación en condiciones de igualdad de un pueblo³ en la adopción de decisiones, un diálogo continuo mediante el que las partes ajustan y reajustan su relación en beneficio mutuo. Puede ejercerse a distintos niveles, desde un mayor empoderamiento, la autonomía regional o el federalismo hasta la secesión. Cuando a los pueblos se les priva de sus derechos y de la posibilidad de desarrollar su identidad cultural, pueden aumentar las tensiones hasta culminar en conflictos armados que se resuelven bien con la victoria militar de los pueblos y su consiguiente independencia, bien con su derrota y aniquilación. En los casos de la descolonización, la disolución de la Unión Soviética y Yugoslavia y la independencia de Sudán del Sur, el proceso no ha concluido, sino que continúa hoy en día con la lucha de muchas minorías, pueblos indígenas y pueblos que viven bajo ocupación, que tratan de lograr un mayor grado de autonomía administrativa y de gobierno. La comunidad internacional debe elaborar estrategias para facilitar la alerta temprana y prestar asistencia a los Estados para concebir soluciones oportunas.

4. En primer lugar, conviene aclarar que los titulares del derecho a la libre determinación son los pueblos, una idea que nunca se ha definido de manera concluyente, a pesar de su frecuente utilización en los foros de las Naciones Unidas. Los participantes en una reunión de expertos de la UNESCO sobre la libre determinación hicieron suya la denominada “definición de Kirby”⁴, según la cual se reconoce como “pueblo” a todo grupo de personas con una tradición histórica común, una identidad étnica o racial, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad religiosa o ideológica, conexión territorial o una vida económica común⁵. A ello debe añadirse un elemento subjetivo: la voluntad de ser reconocido como pueblo y la conciencia de ser un pueblo. Numéricamente, un pueblo debe ser más que “una mera asociación de personas establecida dentro del Estado”⁶. Su reivindicación resulta más apremiante si ha creado instituciones u otros medios de expresar su identidad y sus características comunes. En términos sencillos, el concepto de “pueblo” abarca las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, los grupos diferenciados que viven bajo dominación extranjera u ocupación militar, y los grupos indígenas privados de autonomía o soberanía sobre sus recursos naturales.

³ Véase la resolución 24/8 del Consejo de Derechos Humanos.

⁴ Michael Kirby, discurso pronunciado en la Reunión Internacional de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos y la Libre Determinación, organizada por la UNESCO en Budapest, los días 25 a 29 de septiembre de 1991. Puede consultarse en la siguiente dirección: http://www.michaelkirby.com.au/images/stories/speeches/1990s/vol24/906-Peoples%27_Rights_and_Self_Determination_-_UNESCO_Mtg_of_Experts.pdf.

⁵ Véase M. van Walt y O. Seroo, eds., “The implementation of the right to self-determination as a contribution to conflict prevention: report of the International Conference of Experts held in Barcelona from 21 to 27 November 1998”, Centro UNESCO de Cataluña, 1999. Puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.unpo.org/downloads/THE%20IMPLEMENTATION%20OF%20THE%20RIGHT%20TO%20SELF.pdf>.

⁶ UNESCO, “International meeting of experts on further study of the concept of the rights of peoples: final report and recommendations”, 1989, documento SHS-89/CONF.602/7 de la UNESCO, pág. 8. Véase también la definición de “pueblos indígenas” propuesta por José Martínez Cobo en las conclusiones y recomendaciones de su *Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.XIV.3), párr. 379.

5. Los garantes del derecho a la libre determinación son todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que deben reconocer y promover este derecho, individual y colectivamente, de conformidad con las disposiciones *erga omnes* de la Carta y los tratados de derechos humanos. En aras de la estabilidad nacional e internacional, resulta fundamental empoderar a los pueblos para que gocen de los derechos humanos sin discriminación y para que ejerzan un cierto grado de autonomía de gobierno. De lo contrario, existen muchas posibilidades de que estalle un conflicto.

6. La libre determinación puede entenderse desde diversas perspectivas. Por una parte, está la legitimidad de elección, es decir, la posibilidad de todos los pueblos de elegir la forma de gobierno que estimen adecuada a su cultura y sus tradiciones. Por otra, está el derecho de dos o más pueblos a unificarse en un solo Estado. Además, existe la posibilidad de ejercer distintos grados de autonomía cultural, económica y política dentro de una entidad estatal, y otra expresión de la libre determinación consiste en la aspiración a la independencia. Todas estas manifestaciones de la libre determinación deben interpretarse en el contexto de la Carta y los tratados de derechos humanos, que rechazan cualquier forma de colonialismo, neocolonialismo y ocupación extranjera. Según se aclara en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, anexa a la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, “el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo”. En todos los casos descritos, la libre determinación puede entenderse como un vehículo para la paz y un elemento integrante de un orden mundial democrático y equitativo.

7. A este respecto, el Experto Independiente recuerda que el orden internacional prevalente tras la Segunda Guerra Mundial ha sido rebatido y modificado en múltiples ocasiones en virtud de las aspiraciones de los pueblos no autónomos a lograr la libre determinación interna y externa. En algunos Estados, el federalismo ha garantizado el derecho a la libre determinación de ciertos grupos de la población. En otros, la separación ha sido el resultado de un conflicto armado. Hubiera sido preferible lograr la aplicación del derecho a la libre determinación a través del reconocimiento y las negociaciones de buena fe, en lugar del recurso a la fuerza. Dado que, en el siglo XXI, quedan muchos pueblos que no han alcanzado la libre determinación, es importante que la comunidad internacional reconozca sus aspiraciones y formule una estrategia para ayudarlos a gozar de su derecho evitando el recurso a los conflictos armados.

8. Para que puedan prosperar los derechos humanos, la paz, la seguridad y la estabilidad, las relaciones entre los pueblos y las entidades gubernamentales deben fundarse en un acuerdo genuino y permanente basado en un contrato social, y, en caso de que el gobierno vulnere dicho contrato, el pueblo, como soberano, debe tener al derecho democrático a redefinir la relación. Según señaló Michael van Walt, “la paz no puede existir en los Estados no legítimos o cuyos gobiernos ponen en peligro la vida o el bienestar de una parte de la población. La comunidad internacional, sus miembros e instituciones tienen la obligación de actuar cuando se

vulnere el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libre determinación”⁷.

9. El presente informe se basa en los informes anteriores del Experto Independiente, que parten de la premisa de que la Carta de las Naciones Unidas es la constitución del mundo y que la mejor vía para el progreso humano estriba en el estado de derecho. Un orden internacional democrático y equitativo requiere que todos los Estados observen la Carta y apliquen el derecho internacional de manera uniforme. La mejor forma de velar por la paz y la seguridad mundiales es que los Estados observen los tratados de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no se evadan de aplicarlos ni inventen lagunas que frustren su objeto y su fin. La credibilidad del derecho depende de su aplicación uniforme. Las normas no se pueden aplicar de manera selectiva. El unilateralismo y las excepciones deben considerarse anacronismos en el siglo XXI⁸.

10. En el informe, el Experto Independiente analiza las normas y prácticas aplicables y concluye que la paz y la seguridad internacionales están en peligro mientras los pueblos no alcancen la libre determinación y estén sometidos a ocupación y explotación por potencias extranjeras. Por lo tanto, para lograr un orden internacional democrático y equitativo, es necesario velar por que todos los pueblos disfruten de su derecho a la libre determinación, el cual entraña necesariamente el derecho a vivir en su patria sin verse amenazados por la depuración étnica o la privación de sus raíces, su historia, su tierra y sus recursos.

11. Aunque el presente informe provisional se centra principalmente en la libre determinación externa, que es la que conlleva mayor riesgo de conflicto, el Experto Independiente destaca las ventajas de la dimensión interna de la libre determinación.

12. Por libre determinación interna se entiende la democracia participativa, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho de un grupo de población presente en un Estado a participar en la adopción de decisiones a nivel estatal, que también podría implicar el derecho al ejercicio de la autonomía cultural, lingüística, religiosa y política dentro de las fronteras de un Estado existente. Por libre determinación externa o libre determinación plena se entiende el derecho de un pueblo a decidir sobre su estatuto político en el orden internacional en relación con otros Estados, incluido el derecho a la secesión de un Estado existente⁹.

13. Cuando todos los pueblos disfrutan de los derechos humanos sin discriminación y las poblaciones sienten que tienen las riendas de su destino, su interés en alcanzar la libre determinación externa es menor. La arrogancia, la exclusión, la arbitrariedad y el descuido por parte de los gobiernos pueden conducir a pueblos pacíficos a la desesperación y la violencia. Los gobiernos tienen la obligación de proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y adoptar medidas de fomento de la confianza para crear sociedades pacíficas regidas por el estado de derecho.

14. El Experto Independiente recuerda las palabras pronunciadas por el Sr. Federico Mayor, ex Director General de la Organización de las Naciones Unidas

⁷ Véase la nota 5.

⁸ Véase, por ejemplo, el párrafo 8 de la resolución 2004/64 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁹ Véase también la recomendación general núm. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en una conferencia de la UNESCO sobre el derecho a la libre determinación:

En el mundo globalizado de hoy en día, las fronteras entre los Estados se han vuelto relativas [...]. Debe hacerse todo lo posible para velar por que los intereses políticos inmediatos de los Estados no comprometan las aspiraciones de todos los pueblos a la libertad y a otros derechos legítimos. Debe existir una negociación entre todas las partes para evitar conflictos y encontrar soluciones pacíficas [...]. El derecho a la libre determinación debe abarcar los derechos culturales, lingüísticos y a la comunicación, además de los derechos sociales, económicos y políticos, pues estos son interdependientes¹⁰.

II. Normas y prácticas

15. Los Estados, los jueces de los tribunales internacionales y los profesores de derecho internacional coinciden en que la libre determinación no es solo un principio, sino también un derecho que ha alcanzado la condición de *jus cogens*. Lamentablemente, no existe una definición reconocida de este derecho. Como concepto político más que jurídico, la libre determinación se remonta a muchos siglos atrás. Basta recordar la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776, en la que se proclamó que los gobiernos derivaban sus poderes del consentimiento de los gobernados y que, cuando una forma de gobierno se hiciera destructora de esos principios, el pueblo tenía el derecho a reformarla o abolirla. Del mismo modo, la Revolución Francesa promovía la doctrina de la soberanía popular y la idea de que cualquier anexión de un territorio debía acordarse mediante plebiscito.

16. La defensa del principio de la libre determinación por el Presidente Woodrow Wilson de los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial sonaba utópica en una era en que reinaban el imperialismo, el colonialismo y la explotación flagrante de los pueblos más débiles. La noción se aplicó de manera muy imperfecta durante la Conferencia de Paz de París de 1919, en la que se redefinieron las fronteras europeas de una manera que menoscababa los derechos humanos de las naciones vencidas. Más adelante, la Carta del Atlántico, de 14 de agosto de 1941, estableció una visión para el orden del mundo después de la Segunda Guerra Mundial organizada en ocho “principios comunes”. En el segundo de ellos se enunciaba el principio de la libre determinación como el compromiso de no reconocer ningún cambio territorial incoherente con los deseos libremente expresados de los pueblos en cuestión. En el tercer principio se afirmaba el derecho de todos los pueblos a elegir la forma de gobierno por la que se regirían.

17. El avance más importante fue la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, en particular por su énfasis en el principio de la libre determinación como piedra angular de la paz. No obstante, la aplicación del derecho a la libre determinación ha planteado enormes problemas, dado que exige un equilibrio con otros intereses contrapuestos, especialmente con el principio de la integridad territorial. Resulta oportuno que en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados se establezca la norma de que “la integridad territorial y la independencia política del

¹⁰ Véase la nota 5.

Estado son inviolables”. Sin embargo, esto no significa que no haya cabida para la flexibilidad ni que las fronteras no puedan ser objeto de ajustes mediante negociaciones pacíficas con vistas a contribuir mejor a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Además, otros problemas derivados de consideraciones geopolíticas suelen interferir con la coherencia y la lógica de algunos Estados que reconocen con entusiasmo el ejercicio de la libre determinación por parte de algunos pueblos y con la misma vehemencia se oponen a él en otros casos.

18. Resultaría oportuno revisar las normas y prácticas, empezando por los compromisos asumidos por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 1 2) de la Carta, en el que se señala, entre otros propósitos de la Organización, el de “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. De conformidad con el Artículo 14, la Asamblea General puede “recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones”. Con arreglo al Artículo 24, el Consejo de Seguridad “procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas” en el desempeño de sus funciones. El Artículo 55 comienza como sigue: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá [...]”. El Capítulo XI se titula “Declaración Relativa a los Territorios No Autónomos”¹¹, y en él se asigna a las Potencias administradoras el “encargo sagrado” de promover los intereses de los habitantes de los territorios en cuestión. Por último, en el Capítulo XII se establece el régimen internacional de administración fiduciaria, cuyos objetivos básicos son la promoción del “adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia” (Artículo 76).

19. La Asamblea General ha afirmado el derecho a la libre determinación en innumerables resoluciones, en particular en la [2625 \(XXV\)](#), por la que aprobó la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En el preámbulo de la Declaración se afirma que “el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y [...] su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad”. Además, en la Declaración se reconoce que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación de sus derechos humanos y plantea una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Entre otros principios, en la Declaración se establece que “todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de

¹¹ Véase, a este respecto, Makane Moïse Mbengue, “Non-Self-Governing Territories”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law (<http://opil.ouplaw.com/home/EPIL>). Véanse también las resoluciones 9 (I), 66 (I), 146 (II), 1332 (XIII), 1466 (XIV), 1514 (XV) y 1803 (XVII) de la Asamblea General. Véase asimismo Naciones Unidas, “What the UN Can Do to Assist Non-Self-Governing Territories”, 2007, que puede consultarse en la siguiente dirección: www.un.org/en/events/nonselfgoverning/pdf/What%20the%20UN%20can%20do.pdf.

fuerza que prive a los pueblos [...] de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta”. En este sentido, conviene recordar que la comunidad internacional puede concebir y emplear métodos innovadores para prestar apoyo a los titulares del derecho a la libre determinación, a fin de asegurar la protección de sus derechos humanos y, a la vez, intentar prevenir o reducir la violencia y los disturbios.

20. En el preámbulo de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en 1993, se reconoce el derecho a la libre determinación, y en la Parte I, párrafo 2, se subraya que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación” y que “habida cuenta de la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación”. Los participantes de la Conferencia Mundial analizaron en mayor detalle los vínculos entre la búsqueda de la libre determinación y su interrelación con los derechos humanos poniendo de relieve que la denegación de la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos.

21. Si bien en la Declaración y el Programa de Acción de Viena se reconoce la libre determinación como un derecho inalienable, también se pone de manifiesto la necesidad de regular su aplicación teniendo en cuenta otros principios del derecho internacional, en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad a escala local, regional e internacional, así como otros principios del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente el derecho a no sufrir discriminación. En la última parte del párrafo 2 se añade la siguiente advertencia: “Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna”. En otras palabras, aunque la integridad territorial es un principio razonable de la estabilidad internacional, no constituye una norma inmutable de las relaciones internacionales y debe equilibrarse con otros principios, incluidos los derechos humanos y la libre determinación, que también son necesarios para la estabilidad internacional.

22. Si bien las resoluciones de la Asamblea General y la Declaración y el Programa de Acción de Viena representan lo que podría denominarse “derecho indicativo”, tienen la virtud de reflejar un consenso muy amplio sobre estos principios fundamentales de las Naciones Unidas. Las disposiciones imperativas sobre la libre determinación se formulan de manera óptima en el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece lo siguiente:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

23. En su observación general núm. 12, el Comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente: “[E]l derecho de libre determinación [...] reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos” (párr. 1). En la observación general se destaca un aspecto especial del contenido económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales para el logro de sus fines. Más adelante, se dispone también lo siguiente: “Este derecho entraña obligaciones correspondientes de todos los Estados y de la comunidad internacional. Los Estados deberían indicar cualesquiera factores o dificultades que impidan la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales contrariamente a lo dispuesto en este párrafo y en qué medida ello afecta al disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto” (párr. 5).

24. En el artículo 2 de ambos Pactos Internacionales se dispone la obligación jurídica de los Estados partes de garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación, y proporcionar reparación por las violaciones. En los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (anexo de la resolución 60/147 de la Asamblea General) se subraya, además, la obligación de los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; adoptar medidas apropiadas para impedir las violaciones; investigar las violaciones; y velar por que las víctimas tengan acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarles recursos eficaces.

25. En consecuencia, el derecho a la libre determinación debe hacerse efectivo a través de medidas específicas, como disposiciones legislativas y sentencias judiciales. No se apoya en simples promesas, sino que sus titulares gozan de derechos amparados por la justicia.

26. Por último, la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado sobre el principio y la aplicación de la libre determinación, por ejemplo en sus opiniones consultivas sobre Namibia (África Sudoccidental), el Sáhara Occidental y las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, abordando también el carácter *erga omnes* de la libre determinación.

A. Desarrollo progresivo del derecho internacional

27. El orden mundial prevalente antes de que entrara en vigor la Carta de las Naciones Unidas no era democrático ni equitativo. El derecho internacional reflejaba los intereses de las grandes Potencias y fue codificado para fortalecer la sostenibilidad colonial e imperial. Desde 1945, el derecho internacional no ha dejado de evolucionar. El respeto de los derechos humanos se ha convertido en un factor primordial de la legalidad, y la libre determinación se reconoce hoy en día como un principio de legitimidad que sustenta el derecho internacional moderno.

28. La libre determinación externa puede entrañar la unificación o la secesión, que es la manifestación del derecho que genera mayor controversia. A lo largo de la historia, por lo general, la separación de una parte de un país no se ha logrado simplemente en virtud de la legislación en vigor, sino por la fuerza. Mientras que la división pacífica de Checoslovaquia en dos Estados independientes en 1993 se llevó a cabo sin recurso a la fuerza, la implosión de Yugoslavia en la década de los 90 estuvo marcada por la guerra y la depuración étnica y conllevó la destrucción de la integridad territorial del país y su división en varias nuevas entidades y seis nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas. Del mismo modo, la disolución de la Unión Soviética dio lugar al establecimiento de 15 nuevos Estados. Estos acontecimientos no solo son hechos históricos, sino que también constituyen precedentes jurídicos que han ampliado el significado de la libre determinación más allá del contexto de la descolonización y la han situado en el ámbito del derecho humano a la libertad de conformidad con la voluntad expresada por los pueblos en cuestión.

29. La historia más reciente ha demostrado que las antiguas entidades y los nuevos Estados también sufren tensiones internas que reflejan diferencias étnicas y religiosas, y en ocasiones algunos sectores de la población sienten que no pueden ejercer plenamente sus derechos humanos en el contexto de la nueva entidad estatal. Redunda en beneficio de todas las partes interesadas velar por que todos los sectores de la población disfruten de todos los derechos humanos para que puedan sentirse empoderados y representados en la nueva entidad estatal. De lo contrario, los agravios pueden dar lugar a un anhelo de la plena independencia. Si el principio de la libre determinación se reconoce en los casos de secesión de partes de antiguas entidades estatales, también se puede aplicar a partes de nuevas entidades estatales.

30. Las violaciones del derecho a la libre determinación suscitan una reclamación legítima de derechos humanos por parte de individuos y grupos, y entrañan la responsabilidad del Estado de ofrecer reparación. Además, toda violación del *jus cogens* también tiene efectos frente a terceras partes e impone obligaciones *erga omnes* a otros Estados. En la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados se reitera que “[t]odo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio”.

31. En su informe final, el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías encargado de la cuestión de los

derechos humanos en el contexto de los traslados de poblaciones, el Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh, abordó el principio *erga omnes* en el artículo 10 de su proyecto de declaración sobre el traslado de poblaciones y la implantación de colonos (E/CN.4/Sub.2/1997/23 y Corr.1, anexo II):

Cuando se cometan actos u omisiones prohibidos en virtud de la presente declaración, la comunidad internacional en conjunto y los Estados por separado tienen las siguientes obligaciones: a) no reconocer la legalidad de la situación creada por esos actos; b) en las situaciones que se mantiene, velar por el cese inmediato del acto y por la reparación de las consecuencias nocivas; c) no prestar ayuda, asistencia o apoyo, financiero o de otra índole, al Estado que haya cometido o esté cometiendo un acto de ese tipo [...].

B. La libre determinación y la democracia

32. La libre determinación es expresión del derecho individual y colectivo a la democracia, del mismo modo que la democracia es expresión del derecho individual y colectivo a la libre determinación. Ambas tienen una dimensión nacional y otra internacional. La libre determinación debe caracterizarse por la participación pública en la adopción de decisiones y el control de los recursos. En la mayoría de los casos, esto puede lograrse en el marco de los órganos estatales existentes, entre otras vías, mediante el federalismo y otros modelos de autonomía.

33. En el caso de los territorios no autónomos, los referendos sobre la libre determinación deben organizarse cuidadosamente a fin de garantizar su legitimidad democrática y limitar la participación a quienes tienen un vínculo genuino con el territorio, y no se debe permitir a los colonos y colonizadores recientes participar en las mismas condiciones que los nativos¹². Tampoco pueden establecerse barreras artificiales para la participación, como pruebas de idiomas, ya que a veces excluyen precisamente a quienes tienen derecho a ejercer la libre determinación. Asimismo, todos los procesos de libre determinación deben regirse por los artículos 14, 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena se dispone, además, que “[l]a democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida” (parte I, párr. 8). También presta apoyo en este ámbito el Foro sobre Cuestiones de las Minorías, cuyo segundo período de sesiones estuvo dedicado a las minorías y su participación política efectiva. En particular, el Foro formuló la siguiente recomendación: “Los gobiernos deberían adoptar medidas eficaces para poner fin a la discriminación. Deberían considerar, por ejemplo, la posibilidad de crear mecanismos independientes de supervisión y de denuncia para impedir la discriminación en las votaciones, los fraudes electorales, la intimidación y actos similares que impiden la participación efectiva de todas las personas, especialmente los miembros de las minorías, en las actividades electorales” (A/HRC/13/25, párr. 10).

¹² Comité de Derechos Humanos, *Marie-Hélène Guillot et al. c. Francia*, comunicación núm. 932/2000, dictamen aprobado el 15 de julio de 2002. Citado en J. Möller y A. de Zayas, *United Nations Human Rights Committee Case Law* (Kehl/Estrasburgo, N. P. Engel, 2009).

C. Unificación en el derecho internacional

34. La unificación de Estados constituye un acto soberano y una expresión de la libre determinación, coherente con el principio de la igualdad soberana de los Estados establecido en la Carta de las Naciones Unidas. No puede verse frustrada por los intereses geopolíticos de terceros Estados. Por lo tanto, los pueblos que han sido separados por el trazado de fronteras coloniales o arbitrarias de otro tipo tienen derecho a exigir ajustes y la reunificación. De igual modo, los Estados divididos de manera artificial tienen derecho a la reunificación, como ocurrió en el caso de los dos Estados alemanes resultantes de la rendición de la Alemania nazi y la división de su territorio en zonas de ocupación, reunificados en 1990. Afortunadamente, esa reunificación se llevó a cabo sin recurso a la fuerza y con el respaldo entusiasta de la comunidad internacional. En el siglo XXI, hay otros pueblos que aspiran a la reunificación. Redunda en beneficio de la paz y la estabilidad que las Naciones Unidas se ocupen oportunamente de estas cuestiones y presten asistencia en la coordinación de las negociaciones de conformidad con las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente.

III. Derecho a la patria

35. El derecho a la patria es la expresión positiva de la prohibición internacional de los traslados forzados de población, a los que recientemente se hace referencia como depuración étnica. El derecho a la patria es anterior a la libre determinación e inseparable de esta. Varios convenios y convenciones prohíben de manera específica las expulsiones en masa. Los fallos y las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y los fallos de los tribunales internacionales de derechos humanos, incluidos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han mantenido que los traslados forzados constituyen violaciones masivas de los derechos humanos y, en particular, del derecho a la libre determinación¹³.

36. Resultaría demasiado fácil frustrar el derecho a la libre determinación si fuera legal desarraigar de manera colectiva a una población y traer a colonos para modificar la composición demográfica del territorio en cuestión. En tiempos de conflicto armado, ello se prohíbe específicamente en el artículo 49 del Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de agosto de 1949 (Cuarto Convenio de Ginebra) (“Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país [...] están prohibidos”). El artículo 17 1) del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra aplica esta prohibición a los desplazamientos internos (“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil [...]). La expulsión de poblaciones civiles constituye una “infracción grave” de conformidad con el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra y con el artículo 85 del Protocolo Adicional I de 1977. Las expulsiones en masa están prohibidas en el

¹³ Véase Consejo de Europa, Asamblea Legislativa, “Enforced population transfer as a human rights violation”, informe del Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, documento 12819, 9 de enero de 2012. Puede consultarse en <http://assembly.coe.int/RAR/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=13204&Language=EN>; A. de Zayas, “Forced Population Transfer”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law.

Protocolo núm. 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

37. En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Estados partes acordaron que la “deportación o traslado forzoso de población” constituía un crimen de lesa humanidad en virtud del artículo 7 d), y que “la deportación o el traslado ilegal” constituían crímenes de guerra en virtud del artículo 8 2) a) vii). El artículo 16 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), afirma la prohibición del traslado involuntario de los pueblos indígenas.

38. La libre determinación va inextricablemente unida al derecho a vivir en la patria propia y a no ser sometido a asimilación forzada o a expulsión en masa. Este derecho ya se reconocía en los círculos académicos y quedó consagrado en una serie de conferencias del experto francés en derecho internacional Robert Redslob, quien destacó que “no se puede permitir el traslado forzoso de una población, pues ello viola un derecho fundamental [...] y supone abandonar [...] una de las más elevadas posesiones, que la humanidad exige basándose en un derecho sagrado por el que luchan todos los hombres: la Patria [...]. Existe un derecho a la patria, y es un derecho humano”¹⁴.

39. El Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh afirmó el derecho a la patria en su informe final a la Subcomisión, al que se hace referencia más arriba. El artículo 4 2) del proyecto de declaración afirma lo siguiente: “Nadie será obligado a abandonar su lugar de residencia”. El entonces Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. José Ayala Lasso, lo expresó así en sus observaciones introductorias en una reunión de expertos de las Naciones Unidas sobre traslados¹⁵ de población celebrada en Ginebra en marzo de 1997: “Las expulsiones en masa constituyen una violación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”¹⁶.

40. El 28 de mayo de 1995, el Sr. Ayala Lasso formuló una declaración en Frankfurt (Alemania), en la que afirmó que el derecho a no ser expulsado de la propia tierra era un derecho fundamental, con lo que se oponía a las expulsiones colectivas y al castigo colectivo basado en una discriminación general.

41. Un componente esencial del derecho a la libre determinación y el derecho a la patria es el derecho a regresar en condiciones de seguridad y dignidad al hogar y las posesiones propias. Este derecho ha sido afirmado en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, entre otros, en relación con el Afganistán, Bosnia y

¹⁴ Robert Redslob, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 37 (1931), pág. 45; A. de Zayas, *Heimatrecht ist Menschenrecht* (Munich, Universitas, 2001), pág. 39.

¹⁵ El grupo de expertos afirmó el derecho a vivir y a permanecer en la patria propia, esto es, el derecho a no ser sometido a desplazamiento forzoso, como derecho humano fundamental y requisito imprescindible para el goce de otros derechos. En la reunión se hizo referencia al amplio debate sobre esta cuestión en el período de sesiones del Instituto de Derecho Internacional celebrado en Siena (Italia), en el que se llegó a la conclusión de que los traslados de población suponían graves violaciones de los derechos humanos. Véase también A. de Zayas, “The right to one’s homeland, ethnic cleansing and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *Criminal Law Forum*, vol. 6, núm. 2 (1995), págs. 257 a 314.

¹⁶ Véase A. de Zayas, “Ethnic cleansing: applicable norms, emerging jurisprudence, implementable remedies”, en J. Carey, W. Dunlap y R. J. Pritchard, eds., *International Humanitarian Law* (Martinus Nijhoff, 2003).

Herzegovina, Chipre, Croacia, Kosovo¹⁷, Palestina y Timor-Leste. El artículo 16 3) del Convenio núm. 169 de la OIT afirma el derecho al regreso de los pueblos indígenas que han sido desplazados.

42. Como afirmó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 17, “el derecho a volver reviste la máxima importancia en el caso de los refugiados que desean la repatriación voluntaria. Implica también la prohibición de traslados forzosos de población o de expulsiones en masa a otros países” (párr. 19).

43. El proyecto de declaración sobre el traslado de población estipula en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a regresar voluntariamente y en condiciones de seguridad y dignidad a su país de origen y, dentro de él, a su lugar de origen o elección. El ejercicio del derecho a regresar no excluye el derecho de la víctima a la reparación debida, inclusive al reintegro de las propiedades de las que fue privado en relación con un traslado de población o de resultados de él, la indemnización respecto de cualquier bien que no se le pueda devolver y cualquier otra reparación que esté prevista en el derecho internacional.

44. El derecho a la patria es especialmente relevante para las poblaciones que viven sometidas a ocupación, así como para los pueblos indígenas y los pueblos no autónomos. Los obstáculos que impiden el disfrute del derecho a la patria, como expresión del derecho a la libre determinación, son las prioridades geopolíticas encontradas de las principales potencias y los intereses económicos de las empresas transnacionales sobre los recursos naturales de los pueblos más débiles. Con frecuencia, los defensores de la libre determinación son desacreditados como radicales o irredentistas. No hay duda de que la paranoia de los gobiernos sobre el irredentismo no puede ir en detrimento de un derecho legítimo a la libre determinación. Los calificativos destinados a la incitación contra las minorías o los pueblos indígenas pueden entrañar violaciones del artículo 20 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe específicamente la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

IV. Descolonización

45. A la luz de la Carta de las Naciones Unidas, quedó claro que debía acabarse con el colonialismo, pero no fue hasta el decenio de 1960 que la Asamblea General aprobó resoluciones pioneras sobre la cuestión.

46. El preámbulo de la resolución 1514 (XV), relativa a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, de 1960, establece el vínculo simbólico entre la libre determinación y las relaciones de amistad entre las naciones.

47. No obstante, la descolonización por sí sola no habría otorgado a los antiguos pueblos coloniales un futuro digno y la misma oportunidad de participar en la toma de decisiones a nivel mundial. Fue necesario que en 1962 se aprobara la resolución 1803 (XVII), relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, que, en su párrafo 1 declara lo siguiente:

¹⁷ Las referencias a Kosovo deben entenderse en el contexto de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

“El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”.

48. El párrafo 7 de la resolución estipula: “La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz”.

49. El proceso de descolonización ya había comenzado en el subcontinente indio en 1947, seguido de la independencia de Indonesia en 1949, y continuó después en Asia, las islas del Pacífico, África y América Latina. Con frecuencia, la descolonización vino precedida o lograda por actos de violencia, como fue el caso en numerosos territorios de África y de Asia, entre ellos, Argelia, Namibia, Timor-Leste y Zimbabwe.

50. La descolonización no solo era justa y coherente con la Carta; también era necesaria para poner fin a la violencia. Inicialmente, la descolonización se llevó a cabo sobre la base de la doctrina del *uti possidetis*, que había caracterizado la liberación de las repúblicas de América Latina del gobierno español y portugués y disponía el mantenimiento de las viejas fronteras coloniales. En el contexto africano, sin embargo, esta doctrina abrió la puerta a numerosos conflictos potenciales.

51. Entre 1960 y 1962, el Congo Belga descolonizado sufrió una guerra en la que dos de sus provincias, de etnias diferentes y ricas en minerales, intentaron, sin éxito, la secesión. Entre 1967 y 1970, los igbos de Nigeria intentaron, también sin éxito, separarse, y la guerra de Biafra se saldó con 1 millón de víctimas. En 1971, el Pakistán oriental se separó y se constituyó como el nuevo Estado de Bangladesh. En 1975, Timor-Leste se independizó de Portugal, fue invadido y ocupado por Indonesia y se constituyó como nuevo Estado independiente en 2002. En 1991, después de 30 años de guerra, Eritrea logró la independencia de Etiopía, tras la celebración de un referendo supervisado por las Naciones Unidas. En 2011, después de 20 años de guerra, Sudán del Sur se separó del Sudán, tras un referendo también organizado por las Naciones Unidas. Está claro, pues, que la descolonización no zanjó la cuestión de la libre determinación. Para evitar futuros conflictos armados, el ajuste oportuno de las fronteras es una política de promoción de la paz que debe aplicarse con solidaridad internacional. No hay motivo para insistir en el carácter “sagrado” de las fronteras nacionales, que en ocasiones deben su existencia a medios muy poco sagrados.

52. La secesión también se ha producido fuera del contexto de la descolonización en respuesta a una percepción centrada en las personas según la cual la independencia plena es el único medio para restaurar los derechos y las libertades fundamentales. Este aspecto de la libre determinación obtiene su legitimidad del derecho fundamental a rebelarse contra la tiranía, un derecho de último recurso mencionado específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸.

¹⁸ “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

V. Pueblos no autónomos y pueblos indígenas

53. Cuando se aprobó la Carta, muchos pueblos vivían bajo gobierno extranjero. El colonialismo estaba muy extendido, había pueblos sometidos a ocupación militar y las minorías y los pueblos indígenas tenían escasa o nula protección internacional.

54. El proceso de libre determinación no terminó con la descolonización y la independencia de los territorios fideicometidos. Todavía hoy hay muchos pueblos y naciones no representados, pueblos que viven bajo ocupación y una mayoría de pueblos indígenas en varios continentes que aspiran a ejercer la libre determinación, bien en régimen de autonomía dentro de Estados existentes o bien en régimen de independencia. Es, pues, necesario, dedicar atención a su situación, consultar a los pueblos afectados y asegurar su derecho a participar en la toma de decisiones, en particular en relación con todas las cuestiones que los afectan directamente a ellos, a sus tierras, sus recursos naturales y su cultura.

55. Aún quedan 17 territorios no autónomos sobre los que el Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales ejerce cierto grado de supervisión¹⁹. No obstante, esta lista es incompleta, dado que hay otros pueblos no autónomos que aspiran a tener voz ante el Comité. Así pues, se plantea la cuestión de si deberían añadirse otros territorios a la lista, basándose en que la población de esos territorios afirma no gozar de libre determinación. Además, se plantean preguntas sobre la supresión de algunos territorios de la lista de territorios no autónomos sobre los que las Potencias administradoras han dejado de informar, pero cuya supresión de la lista ha sido descrita como “irregular” por los observadores.

56. Aún hoy, los pueblos indígenas y los pueblos colonizados y ocupados no gozan del estatuto que les corresponde a nivel nacional e internacional. Las Naciones Unidas podrían otorgarles ese estatuto como corolario al derecho a la libre determinación de modo que les permita participar en pie de igualdad y dar un consentimiento libre, previo e informado sobre todas las cuestiones que los afectan y a todos los niveles del sistema de las Naciones Unidas. Parte del problema de la demora en el examen de la libre determinación de los pueblos indígenas era que los gobiernos esencialmente los marginaban. Además, el efecto devastador de las políticas aplicadas por los colonizadores —entre otros, masacres, saqueos, reeducación y dislocación cultural— paralizaron a muchos pueblos indígenas. Michael van Walt observó que varias de las primeras naciones de América ya no existían como consecuencia de genocidios²⁰. Las disculpas emitidas por varios gobiernos en los últimos dos decenios reflejan un reconocimiento parcial de estas injusticias²¹. Estas disculpas son apropiadas, pero hace falta una política proactiva

¹⁹ En África: Sáhara Occidental. En el Atlántico y el Caribe: Anguila, Bermuda, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Santa Elena, Turcas y Caicos. En Europa: Gibraltar. En Asia y el Pacífico: Samoa Americana, Guam, Nueva Caledonia, Pitcairn, Polinesia Francesa y Tokelau.

²⁰ Véase la nota a pie de pág. 5.

²¹ Disculpa del Gobierno de los Estados Unidos al pueblo de Hawaii, 1993; disculpa del Gobierno de Australia a los pueblos indígenas de Australia, 2008; disculpa del Gobierno de los Estados Unidos a los pueblos nativos de los Estados Unidos, 2010; disculpa del Gobierno del Canadá por las injusticias cometidas con los pueblos nativos, 1998; disculpa del Gobierno del Canadá a

para reducir los efectos que siguen teniendo esas injusticias y para sanar el profundo trauma que infligieron a los pueblos indígenas.

57. Como ha demostrado la historia, los pueblos indígenas no han podido lograr su autonomía o libre determinación ni obtener compensación de la misma manera que otros derechohabientes. Ello se debe en parte a la devastación sufrida en su número y al asalto a su cultura, que los volvió demasiado débiles para afirmar sus derechos y, con frecuencia, los dejó sumidos en la pobreza extrema, incapaces incluso de obtener una representación letrada adecuada²². Un mayor acceso al foro internacional y el calado de los principios de los derechos humanos han permitido a los pueblos indígenas emerger de su anterior impotencia²³.

58. Ya es hora de enfrentarse a las “inequidades históricas”²⁴ y de abandonar la cultura del silencio. En el mundo hay muchas cuentas pendientes que deben saldarse —por medios pacíficos— mediante negociaciones de buena fe con los pueblos indígenas, cuyos derechos inalienables no se han extinguido con el paso del tiempo ni con la doctrina racista e inaplicable en los hechos, del descubrimiento (véase E/C.19/2014/3). En 1992 se produjo en Australia un avance sin precedentes cuando el Alto Tribunal, en la causa *Mabo y otros c. Queensland*, invalidó la doctrina de *terra nullius*²⁵. De manera similar, en varios fallos recientes, el Tribunal Supremo del Canadá se pronunció en favor de las reclamaciones de la Primera Nación de regresar a sus tierras²⁶. Como se observa en el estudio del Foro Permanente: “La doctrina del descubrimiento no solo es importante a nivel mundial por los abusos cometidos en el pasado, sino también por sus consecuencias de gran trascendencia. Esas doctrinas coloniales no han de primar en la práctica sobre los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho” (*ibid.*, párr. 32).

59. La aprobación del Convenio núm. 169 de la OIT fue de enorme importancia, especialmente habida cuenta que las poblaciones indígenas todavía sufren enajenaciones de tierras y traslados involuntarios.

60. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituye un hito en la lucha de los pueblos indígenas por la libre determinación y ofrece un importante catálogo de derechos y prerrogativas que deben servir de guía tanto a los gobiernos como a los propios pueblos indígenas. Al principio de su preámbulo, la Declaración expresa preocupación “por el hecho de

los exalumnos de los internados indios, 2008; disculpa del Gobierno de Suecia al pueblo sami, 1998; disculpa del Rey Harald V de Noruega al pueblo sami, 1997.

²² Bartolomé de las Casas, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, 1542; Richard Drinnon, *Facing West* (University of Oklahoma Press, 1997); Frederick Hoxie, ed., *Encyclopedia of North American Indians* (Houghton Mifflin Harcourt, 1996), en particular la entrada “Population: precontact to present”; David Stannard, *American Holocaust* (Oxford University Press, 1992); Eduardo Galeano, *Las venas abiertas de América Latina* (Monthly Review Press, 1997).

²³ Véase www.idlenomore.ca/.

²⁴ *Jefe Bernard Ominayak y la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá*, comunicación núm. 167/1984, opiniones del Comité de Derechos Humanos aprobadas el 26 de marzo de 1990, pág. 33: “Las injusticias históricas a que se refiere el Estado parte, y determinados acontecimientos más recientes, amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicon y constituyen una violación del artículo 27 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] mientras persista la situación”; citado en Möller y de Zayas, pág. 447.

²⁵ www.aiatsis.gov.au/_files/ntru/resources/resourceissues/mabo.pdf.

²⁶ Véase <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/14246/index.do>.

que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”. El artículo 3 estipula que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. El artículo 8 1) afirma que los pueblos y las personas indígenas tienen “derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”. El artículo 19 dispone que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. El artículo 28 1) dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución o a una indemnización en los casos en que sus tierras, territorios y recursos hayan sido indebidamente tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. El artículo 32 dispone además que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la forma en que desean proceder con el desarrollo de sus tierras y sus recursos. Los gobiernos deben respetar y proteger esos derechos. Cuando se tome una decisión que pueda afectar a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, recursos o aguas, debe obtenerse el consentimiento libre, previo e informado de estos (véase [A/HRC/18/35](#)). La justicia y la equidad hacen necesario dar a muchos de esos artículos cierto efecto retroactivo, a fin de luchar contra los efectos que siguen teniendo las injusticias pasadas y de posibilitar una cierta rehabilitación.

61. Lamentablemente, algunos Estados rechazan la Declaración y la consideran no vinculante. En este sentido, el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sr. James Anaya, ha observado lo siguiente:

La Declaración se ve debilitada por las reiteradas aseveraciones de que la Declaración no es vinculante, por las caracterizaciones de la Declaración como instrumento que concede a los pueblos indígenas una situación de privilegio respecto de otros grupos, y por la postura de algunos Estados de que el derecho a la libre determinación afirmado en la Declaración es diferente al de la libre determinación en virtud del derecho internacional. Estas aseveraciones y posiciones tienen fallas ... solo sirven para debilitar la fuerza del consenso amplio en que se sustenta la Declaración y su papel como instrumento de derechos humanos y de justicia restaurativa ([A/68/317](#), párr. 88).

62. Con respecto a la soberanía sobre los recursos naturales, el Relator Especial ha sugerido que hace falta un nuevo modelo más conducente a la libre determinación de los pueblos indígenas y a su derecho a perseguir sus prioridades de desarrollo, observando que las negociaciones directas entre las empresas y los pueblos indígenas pueden ser la manera más eficiente y conveniente de llegar de común acuerdo a arreglos relativos a la extracción de recursos naturales ([A/HRC/21/47](#), párr. 70).

VI. Criterios para el ejercicio de la libre determinación

63. Cualquier proceso encaminado a la libre determinación debe venir acompañado de la participación y el consentimiento de los pueblos concernidos. Es posible lograr soluciones que garanticen la libre determinación dentro de una

entidad estatal existente, por ejemplo, la autonomía, el federalismo y el autogobierno²⁷. No obstante, si existe una reivindicación imperiosa de separación, lo más importante es evitar el uso de la fuerza, que pondría en peligro la estabilidad local, regional e internacional y erosionaría aún más el goce de otros derechos humanos. Son, pues, necesarias negociaciones de buena fe y la disposición a la avenencia; en algunos casos, estas pueden coordinarse a través de los buenos oficios del Secretario General o bajo los auspicios del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

64. A fin de abordar las múltiples y complejas cuestiones que intervienen en el logro de la libre determinación, deben evaluarse una serie de factores de manera individual. En este contexto, sería útil que la Asamblea General solicitara a la Corte Internacional de Justicia que emitiera opiniones consultivas sobre las siguientes cuestiones: ¿Cuáles son los criterios que determinarían el ejercicio de la libre determinación mediante una mayor autonomía o la independencia? ¿Qué función deben desempeñar las Naciones Unidas a la hora de facilitar la transición pacífica de una entidad estatal a múltiples, o de múltiples entidades estatales a una única?

65. En los párrafos siguientes se describen algunos de los factores que deben tenerse en cuenta en el contexto de la unificación, la autonomía o la secesión.

66. La libre determinación ha surgido como una norma de *jus cogens* y está consagrada en el Artículo 1 de la Carta como uno de los propósitos de la Organización. El derecho no se extingue con el paso del tiempo porque, como el derecho a la vida, la libertad y la identidad, es demasiado importante para que pueda renunciarse a él. Todas las manifestaciones de la libre determinación están sobre la mesa: desde la plena garantía de los derechos culturales, lingüísticos y religiosos, hasta la secesión y la plena independencia, pasando por diversos modelos de autonomía o el estatuto especial en un Estado federal, la unificación de dos entidades estatales, y la cooperación transfronteriza y regional.

67. La aplicación de la libre determinación no es exclusiva de la jurisdicción nacional del Estado en cuestión, sino que es una preocupación legítima de la comunidad internacional.

68. El estado de derecho entraña más que positivismo, que raras veces es adecuado para solucionar situaciones políticas complejas que requieren flexibilidad y disposición a la avenencia. Mayor importancia tiene el espíritu de la ley, los principios que subyacen en la codificación de las normas como aproximación a la justicia.

69. Ni el derecho a la libre determinación ni el principio de integridad territorial son absolutos. Ambos deben aplicarse dentro del contexto de la Carta y de los tratados de derechos humanos a fin de servir a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

70. El principio de la integridad territorial no puede utilizarse como pretexto para mermar la responsabilidad del Estado de proteger los derechos humanos de los pueblos que se hallan bajo su jurisdicción. Los principales objetivos que se han de lograr son el pleno disfrute de los derechos humanos por todas las personas dentro de un Estado y la coexistencia pacífica entre los Estados. Las garantías de igualdad

²⁷ Véanse las justificaciones del fallo del Tribunal Supremo del Canadá relativo a Quebec, que puede consultarse en la dirección www.scc-csc.gc.ca/case-dossier/info/dock-regi-eng.aspx?cas=25506.

y de no discriminación son necesarias para la estabilidad interna de los Estados, pero la no discriminación puede no ser suficiente para mantener a los pueblos unidos si estos no quieren vivir juntos. El principio de la integridad territorial no es justificación suficiente para perpetuar situaciones de conflicto interno que pueden desencadenar guerras civiles y amenazar la paz y la seguridad regionales e internacionales.

71. El derecho internacional evoluciona por medio de la práctica y los precedentes. La independencia de las antiguas repúblicas soviéticas y la secesión de los pueblos de la ex-Yugoslavia sentaron precedentes para la aplicación de la libre determinación que han de tenerse en cuenta en los casos en que se plantean controversias relacionadas con la libre determinación.

72. La aspiración de los pueblos a ejercer plenamente la libre determinación no murió con la descolonización. Numerosos pueblos indígenas y pueblos y poblaciones no autónomos que viven bajo ocupación luchan todavía hoy por la libre determinación. Sus aspiraciones deben tomarse en serio a fin de prevenir conflictos. El mundo poscolonial dejó un legado de fronteras que no responden a criterios étnicos, culturales, religiosos ni lingüísticos. Ello es fuente continua de tensiones que pueden requerir arreglo de conformidad con el Artículo 2 3) de la Carta. La doctrina del *uti possidetis* está obsoleta y su mantenimiento en el siglo XXI sin posibilidad de arreglo por medios pacíficos puede perpetuar las violaciones de los derechos humanos.

73. Es posible que se recurra a las Naciones Unidas para que asistan en la preparación de modelos de autonomía, federalismo y, en última instancia, referendos. Ha de diseñarse un método fiable para sondear la opinión pública y evitar un consentimiento artificial a fin de garantizar la autenticidad de la expresión de la voluntad pública en un entorno libre de amenazas y del uso de la fuerza. Debe otorgarse el peso que les corresponde a los vínculos históricos de larga data con un territorio o una región, los vínculos religiosos con lugares sagrados, la conciencia del patrimonio de generaciones anteriores, y la identificación subjetiva con un territorio. Los acuerdos con personas que no cuentan con la autoridad debida para representar a las poblaciones afectadas y los acuerdos *a fortiori* con representantes títere carecen de validez. Si no se da un proceso de negociaciones de buena fe o plebiscitos, se corre el peligro de revuelta armada.

74. Un patrón constante de violaciones manifiestas y fehacientemente demostradas de los derechos humanos contra una población niega la legitimidad del ejercicio del poder gubernamental. En caso de malestar, en primer lugar se ha de entablar un diálogo con la esperanza de reparar los agravios. Los Estados no pueden primero provocar a la población cometiendo violaciones graves de los derechos humanos y después invocar el derecho a legítima defensa para justificar el uso de la fuerza contra ella. Ello iría en contravención del principio de estoppel (*ex injuria non oritur jus*), un principio general de derecho reconocido por la Corte Internacional de Justicia. Si bien, en virtud del Artículo 51 de la Carta, todos los Estados tienen derecho a la legítima defensa frente a un ataque armado, también tienen la responsabilidad de proteger la vida y la seguridad de todas las personas que se hallan bajo su jurisdicción. Ninguna doctrina, ni la de la integridad territorial ni la de la libre determinación, justifica las masacres; ninguna puede menoscabar el derecho a la vida. Las normas no son matemáticas y deben aplicarse con flexibilidad y sentido de la proporcionalidad a fin de reducir y evitar el caos y la muerte.

75. La secesión presupone la capacidad de un territorio de emerger como miembro funcional de la comunidad internacional. En este contexto, resultan pertinentes los cuatro criterios que determinan la condición de Estado según la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933): una población permanente, un territorio determinado, un gobierno, y la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados²⁸. El tamaño de la población afectada y la viabilidad económica del territorio también son pertinentes. Una forma democrática de gobierno respetuosa de los derechos humanos y del estado de derecho refuerza el derecho a dicha condición. El reconocimiento de una nueva entidad estatal por otros Estados es deseable, pero solo tiene efecto declaratorio, no constitutivo.

76. Cuando una entidad estatal multiétnica o multirreligiosa se desintegra y las nuevas entidades estatales resultantes también son multiétnicas o multirreligiosas y siguen sufriendo las viejas animosidades y violencia, se puede aplicar el mismo principio de secesión. Si una pieza del todo puede separarse del todo, una parte de la pieza también puede separarse siguiendo las mismas normas jurídicas y la misma lógica. El objetivo principal es llegar a un orden mundial en el que los Estados respeten los derechos humanos y el estado de derecho a nivel interno y vivan en paz con otros Estados.

77. Para que la paz interna y externa sea sostenible es necesario que se aplique la libre determinación de los pueblos, que es expresión de la democracia: el gobierno con el consentimiento de los gobernados. Como dijo Willy Brandt al recibir el Premio Nobel de la Paz, librar una guerra para evitar la libre determinación es la *ultima irratio*.

VII. Perspectivas y recomendaciones

78. **La libre determinación es una obra en curso, un proceso de adaptación y readaptación a las tensiones entre el poder y la libertad. Más que percibir la libre determinación como una fuente de conflicto, un mejor enfoque es ver el conflicto armado como una consecuencia de la violación de la libre determinación. Hay muchos países en los que la mejora de la democracia, la autonomía y el gobierno autónomo requieren un debate oportuno.**

79. **La mejor manera de servir a un orden internacional pacífico, democrático y equitativo es una aplicación simbiótica del principio de la integridad territorial, reivindicado por los Estados, y del derecho a la libre determinación mantenido por los pueblos. Ambos están sujetos a ajustes y no deben tratarse como hipérbolos de derecho inmutable. Mientras que el concepto extremo de soberanía tiene una fijación territorial, en ocasiones el concepto de la libre determinación se reduce solamente a una única opción: la separación. Existen múltiples maneras de ejercer la libre determinación, cuya aplicación constituye una importante estrategia para promover la estabilidad nacional e internacional y evitar que las tensiones étnicas o religiosas degeneren en el quebrantamiento de la paz local, regional o internacional.**

80. **Está surgiendo un derecho internacional consuetudinario sobre la libre determinación que tiene en cuenta el surgimiento de nuevas entidades estatales tras la disolución de la Unión Soviética y Yugoslavia y la separación amistosa**

²⁸ Véase <http://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-40.html>.

de Checoslovaquia. Sin embargo, este derecho internacional consuetudinario no se ejecuta por sí solo.

81. Dado que el derecho internacional es dinámico, ya no es el mismo que era a principios del siglo XX, ni que al final de la Segunda Guerra Mundial. Se ha producido un desarrollo progresivo hacia la primacía de los derechos humanos sobre los derechos de los Estados. A nivel internacional son muchos los abogados, los expertos en ciencias políticas y los sociólogos que reconocen que, mientras que los Estados son constructos pragmáticos que permiten el ejercicio efectivo de la jurisdicción, muchos de ellos modelados por políticas imperialistas y coalicionistas que no tuvieron en cuenta las realidades geográficas, étnicas, religiosas, lingüísticas e históricas, los pueblos constituyen otro tipo de realidad, una fuerza antigua y profunda que une a las generaciones y sobrevive a los cambios de fronteras y gobiernos. Si bien el principio de la integridad territorial es un constructo jurídico, político y pragmático, el derecho a la libre determinación tiene una profunda base ética²⁹.

82. Mientras tanto, el principio de la integridad territorial ya no ocupa en el derecho internacional un lugar más importante que el derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Ha de encontrarse un equilibrio entre los derechos y los intereses, siempre con miras a lograr un mayor respeto de los derechos humanos y la ampliación del espacio democrático.

83. La comunidad internacional sigue estando escasamente concienciada de la enormidad de la injusticia que el colonialismo y la colonización significaron para los pueblos de muchos continentes. Es de celebrar que, poco a poco, los políticos han ido encontrando palabras para disculparse. Sin embargo, las disculpas han de venir seguidas de un proceso de rehabilitación.

84. En los últimos decenios, la comunidad internacional ha sido testigo de casos de reunificación de Estados y también de la separación de Estados en entidades estatales independientes. Los conflictos actuales y futuros relativos a la aplicación de la libre determinación deben resolverse mediante negociación dentro del contexto de la Carta y del estado de derecho.

85. Habida cuenta de que el derecho internacional es universal, los criterios para ejercer y reconocer el derecho a la libre determinación deben aplicarse de manera uniforme. De lo contrario, la credibilidad y la previsibilidad del derecho internacional se verían seriamente comprometidas. La perspectiva moderna sobre la libre determinación se centra en su función como medio para promover la paz. En pocas palabras, los Estados tienen el deber sagrado de asegurar la paz, mientras que los individuos y los pueblos tienen el derecho a la paz³⁰.

86. Basándose en lo anterior, y con miras a promover la aplicación de la resolución [68/175](#) de la Asamblea General, el Experto Independiente recomienda que los Estados:

a) Adopten medidas para aplicar el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos

²⁹ Véase la nota 5.

³⁰ A. de Zayas, "Peace as a human right", en A. Eide, J. Möller e I. Ziemele, eds., *Making Peoples Heard* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2011), págs. 27 a 43.

Económicos, Sociales y Culturales, que disponen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación;

b) **Traten a todas las poblaciones que se hallen bajo su jurisdicción de conformidad con las normas de derechos humanos aceptadas internacionalmente, les permitan participar en la toma de decisiones, las consulten, proporcionen remedios jurídicos para las violaciones de sus derechos y velen por la aplicación de las decisiones judiciales;**

c) **Informen de manera proactiva al Consejo de Derechos Humanos sobre el disfrute del derecho a la libre determinación por las poblaciones que se hallan bajo su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento del examen periódico universal. Asimismo, deberían informar sobre las cuestiones relativas a la libre determinación al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;**

d) **Demuestren que están dispuestos a trabajar por un cambio pacífico de estatuto por medios políticos democráticos, especialmente en situaciones de conflicto prolongado;**

e) **Ayuden a los Estados que se han escindido a implantar el estado de derecho y a garantizar los derechos humanos;**

f) **Sobrepasen los mínimos requeridos por los tratados de derechos humanos y apliquen el derecho indicativo siguiendo el espíritu de la Carta. Los Estados no deben rehuir las promesas y los compromisos de buena fe por el mero hecho de que no constituyen normas imperativas;**

g) **Apliquen los tratados firmados con las poblaciones indígenas (véase [E/CN.4/Sub.2/1999/20](#)) y negocien solo con sus representantes legítimos. Las decisiones que afecten a los pueblos indígenas deben tomarse con su consentimiento libre, previo e informado. Los Estados deben adoptar legislación nacional apropiada para aplicar las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 de la OIT;**

h) **Reconozcan y apoyen los sistemas jurídicos y los parlamentos de los pueblos indígenas, que deben tener un estatuto especial a fin de que puedan representar de verdad a sus comunidades a nivel nacional e internacional.**

87. El Experto Independiente también recomienda que la Asamblea General:

a) **Considere la posibilidad de establecer un mecanismo especial para hacer un seguimiento de la libre determinación en la actualidad, en particular, de la situación de los pueblos no representados y los pueblos no autónomos que en la actualidad no se consideran en virtud del Artículo 73 de la Carta, o asigne más funciones específicas a la Cuarta Comisión de la Asamblea General, a fin de supervisar la adecuada aplicación de los procedimientos previstos en el Capítulo XI;**

b) **Considere la posibilidad de encomendar al Consejo de Derechos Humanos el examen de las cuestiones relacionadas con la libre determinación como tema permanente de su programa o como parte del procedimiento del examen periódico universal, especialmente desde la perspectiva funcional de la**

libre determinación como instrumento para promover la paz y la seguridad internacionales;

c) Considere la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para que emita opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas concretas relativas al ámbito de aplicación de la libre determinación, sus implicaciones *erga omnes*, y las cuestiones relativas a la restitución y la reparación para las víctimas;

d) Considere la posibilidad de emplear los buenos oficios del Secretario General para promover la aplicación de la libre determinación;

e) Considere la posibilidad de activar la condición especial de los pueblos indígenas y de otorgarles, a ellos y a las poblaciones colonizadas y ocupadas, la posibilidad de participar en la Asamblea General y sus órganos subsidiarios;

f) Demostrando el mismo realismo que caracteriza las resoluciones de la Asamblea General 1654 (XVI) y 1803 (XVII), ayuden activamente al logro de la libre determinación por medios pacíficos por parte de los pueblos no autónomos y los pueblos que viven bajo ocupación en el siglo XXI, teniendo presente que el mundo poscolonial heredó problemas étnicos, sociales y religiosos resultantes del trazado arbitrario de fronteras;

g) Considere la posibilidad de crear programas de asistencia y justicia de transición para ayudar a los pueblos que han logrado la libre determinación recientemente, en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas, entre ellas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la OIT, la Organización Mundial de la Salud, la UNESCO, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

88. A modo de conclusión, el Experto Independiente expresa su agradecimiento a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un centro de excelencia e impulsos positivos, y a su personal. El Experto Independiente insta a la Asamblea General a que conceda mayores recursos a la Oficina, a fin de que pueda reforzar su trabajo en pro de todos los miembros de la familia humana, entre otras cosas, mediante la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica y mecanismos de seguimiento apropiados.

89. El Experto Independiente hace suya la visión de Rigoberta Menchú, galardonada con el Premio Nobel de la Paz en 1992, que defiende:

[L]a esperanza de quienes han aprendido a resistir, quienes han aprendido a construir y soñar un futuro mejor, un futuro en que el sentido de comunidad y de respeto por la naturaleza se conviertan en parámetros para la coexistencia, un futuro en que la diversidad cultural y lingüística se considere la mayor riqueza de la humanidad. Nuestro deseo más profundo es que este nuevo milenio se base en la igualdad, la justicia en el ámbito nacional e internacional, en la libre autodeterminación de todos los pueblos y en la relación armoniosa con la naturaleza. Solo entonces será posible nutrir el desarrollo sostenido, así como la distribución equitativa de la riqueza. Entonces, la paz se mantendrá por sí misma.